



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA (ACUMULADA)  
ACCIONANTE: ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS  
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00198-00, 2019-00206, 2019-00192, 2019-00209, 2019-00197, 2019-00193, 2019-00194, 2019-00195, 2019-00196, 2019-00200  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

Vertido a folio 140 del expediente, el señor ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ en su condición de accionante, allegó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 24 de julio de 2019<sup>1</sup>, proferido por esta Colegiatura.

Revisado el libelo disidente, se devela que el mismo fue presentado dentro del término que para tal efecto se indica en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a conceder la impugnación alegada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 ibídem.

RESUELVE

1º CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha 24 de julio de 2019, incoada por ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ.

2º Notificar la presente decisión a las partes intervinientes.

3º Por secretaría imprímase el respectivo trámite ante el superior jerárquico, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 90 a 105 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
ACTOR: JOSE ALFREDO CONTRERAS BARROS  
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA  
ADMINISTRATIVA SECCIONAL DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00018-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de marzo de 2019.

Por Secretaria archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA LARA BAUTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00363-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ASTERIO OLAVE MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00238-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA MOJICA HERRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00023-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LAUREANO FLOREZ ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00226-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: OLGA ROSA SÁNCHEZ RIBÓN  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00446-02  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE VELANDIA QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-001-2008-00191-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Se decide sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena impuesta por esta Corporación en providencia del pasado 22 de abril de 2010.

### V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos *“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del CPACA, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."



De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, *si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la obligación debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la decisión que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes, es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la decisión, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las obligaciones deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 22 de abril de 2010, por medio de la cual se resolvió:

“(…) TERCERO: CONDENASE, como consecuencia de lo anterior, a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

A favor de Jorge Velandia Quintero, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Juana Bautista León, en su condición de cónyuge de Jorge Velandia Quintero, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Jorge Velandia León, Jorge Luis Velandia Jiménez, Yulieth Paola Velandia León y Jesica Velandia León, en su condición de hijos de la víctima directa, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia, para cada uno de ellos.

Y a favor de María Paulina Velandia Quintero y Luis Jorge Velandia Quintero, en su condición de hermanos de Jorge Velandia Quintero, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia, para cada uno de ellos (...)”<sup>1</sup>.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen en una determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia en firme, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

La sentencia de la que se desprende la obligación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, ordenó pagar a los demandantes por el daño antijurídico causado al señor Jorge Velandia por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, lo anterior, por un valor que evidentemente no supera los 1.500 SMMLV, lo cual conduce este auto al estudio de la competencia para conocer del asunto por parte de este Tribunal. Veamos:

Sea del caso precisar inicialmente que el estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En relación con lo anterior, en el presente caso, la sentencia de esta Corporación del 22 de abril de 2010, establece una condena de 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ahora, teniendo en cuenta que el documento que convierte esta obligación clara, expresa y exigible fue expedido en el año 2010 y el salario mínimo vigente de la época era de \$515.000 según el Decreto N° 5053 de 2009, lo cual conduce a entender que el valor que le corresponde liquidar a la Nación-

Fiscalía General de la Nación es de cuarenta y ocho millones novecientos veinticinco mil pesos (\$48.925.000.00), la cual es inferior a 1.500 SMLMV.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al Juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el Juez que debe conocer del proceso.

El artículo 16 del CGP, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En el presente asunto, la parte actora pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que posteriormente fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, cuyo valor no supera los 1.500 SMLMV<sup>2</sup>, por lo que el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de este circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

La anterior decisión, encuentra a su vez sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del pasado 18 de mayo de 2018 en proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899) y con ponencia del H.C. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

<sup>2</sup> Esta suma corresponde a \$1.106.575.500 pues para el momento de la interposición del recurso el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a \$737.717.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-  
RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00203-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se señala el día veintisiete (27) de agosto de 2019, a las 10:30 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese personalmente al señor agente del ministerio público.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Primero (1º) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: OLGA LUZ FUENTES MAESTRE

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00142-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

El suscrito Magistrado se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso. Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda de la referencia, van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla desde el 1° de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018; y aun cuando no he actualmente formulado petición o demanda en aquel sentido, ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy el demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formulo, evitando así afectar mi objetividad y salvaguardando la rectitud de esta Corporación.

Es de anotar que la demanda antes referenciada fue asignada por reparto al despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA quien manifestó que se encontraba impedido para conocer del presente asunto, razón por la cual lo remitió al despacho de la Magistrada DORIS PINZON AMADO quien también se declaró impedida y lo envió al despacho del Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien también se declaró impedido y envió el proceso a este despacho, teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás Magistrados que integran la sala de decisión de esta Corporación yo también me encuentro impedido para conocer de este proceso.

Por lo expuesto este despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: manifiesto que me encuentro impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: por medio de la secretaria de esta corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

D01/OCD/scr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00514-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDICLINICOS SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO - CESAR  
RADICADO: 20-001-23-39-000-2017-00611-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES


Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día tres (3) de octubre de 2019, a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA  
PENAL MILITAR Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-003-2018-00176-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 6 de agosto de 2019, a las 10:30 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

Notifíquese y cúmplase

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NICOLAS ALFONSO MARTINEZ OCHOA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA

RADICADO: 20-001-23-39-001-2014-00050-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00295-02  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho de la Magistrada Doris Pinzón Amado, toda vez que al revisar el expediente se constató que por reparto de fecha 7 de febrero de 2018 visible a folio 52 del expediente, le correspondió conocer del recurso de apelación contra auto del 6 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 001.

CÚMPLASE

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMENZA CARRANZA LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO REGIONAL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00094-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBÉN ELIÉCER ARGOTE ARGOTE

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00100-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00102-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MERCEDES GRAVINA ARIAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-00154-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: AYANITH JULIO VELÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00377-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCILA SOLANO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO REGIONAL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00309-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ CANTILLO MERCADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00007-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
ACTOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y OTRO  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2018-00278-00  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

Por Secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00080-00  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, la señora YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA y/o quien haga sus veces, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al (los) representante (s) legal (es) de la DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

NOVENO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ANDRES MEJIA ALVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 15.173.280 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 263.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRIL -  
CESAR

DEMANDADO: JORGE ELIECER ARAGÓN ROYS

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00274-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

Mediante apoderado judicial, la E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRILL - CESAR presentó demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, en contra del señor JORGE ELIECER ARAGÓN ROYS.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE REPETICIÓN promovida por la E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRILL - CESAR, mediante apoderado judicial, contra el señor JORGE ELIECER ARAGÓN ROYS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor JORGE ELIECER ARAGÓN ROYS de conformidad con el Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, REMITIR de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria de la Corporación, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: FIJAR la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.168.660 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 98723 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00101-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.